



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Auto	Interlocutorio No. 076
Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00061 - 00
Instancia	Primera
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado	José Ignacio Marín Hoyos
Tema	Inadmite demanda

Se procede a decidir sobre la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por medio de endoso, pretendiendo el pago de obligaciones contenidas en el pagaré N° 02-00431272-03 y a cargo de JOSÉ IGNACIO MARÍN HOYOS.

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibile y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

<input type="checkbox"/>	La designación del Juez a quien se dirija.
<input type="checkbox"/>	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
<input type="checkbox"/>	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
<input type="checkbox"/>	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
<input type="checkbox"/>	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
<input type="checkbox"/>	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
<input type="checkbox"/>	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
<input type="checkbox"/>	No agotamiento de requisito de procedibilidad
<input type="checkbox"/>	Los fundamentos de derecho.
<input type="checkbox"/>	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
<input type="checkbox"/>	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
<input checked="" type="checkbox"/>	Los demás que exija la ley.

Si bien es cierto la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 430 lb., y el documento base de ejecución cumple con los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, omitió el solicitante dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto 806 de junio 04 de 2020 en su artículo 6., tales como:

1-. Acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos a los accionados por medios digitales, y a falta de este, acreditar su envío físico.

La ausencia de este requisito da lugar a la inadmisión de la demanda, porque así lo establece expresamente la norma en cita:

*“ ... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda** (negritas del Despacho)... De no conocerse canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” ..*

2-. Igualmente pondrá a disposición del Despacho el título valor para su custodia teniendo en cuenta que para esta clase de procesos debe presentarse el original del título valor; lo anterior en virtud del derecho de contradicción del demandado y, de igual manera, evitar que se ejerza de forma fraudulenta la ley de circulación del título.

El título será entregado al juzgado en el término indicado en esta providencia, solicitando cita previa en los contactos que aparecen como pie de página.

Se deja claro al ejecutante que, aunque solicita librar oficio a TRANSUNIÓN y a la EPS SURAMERICANA S.A solicitando información financiera y laboral del demandado para unas eventuales cautelas, no hay medidas cautelares para decretar y por ello debe cumplir con lo establecido en la norma citada enviando copia de la demanda y sus anexos a los ejecutados.

Por lo expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A a cargo de JOSÉ IGNACIO MARÍN HOYOS, absteniéndose de librar el mandamiento de pago solicitado por falta de requisitos legales.

2-. CONCEDER al ejecutante el término legal de cinco (5) días, para dar cumplimiento con el deber legal, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

3-. NOTIFICAR Esta decisión al ejecutante, de la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es, remitiendo copia de esta providencia en el correo: notificacionelectronica@saavedramachado.com

4.- Para representar a la parte actora se le reconoce personería al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ CON T.P. 19789 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez